



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado de Garantías n° 1 del distrito judicial de Orán, provincia de Salta, se refiere a la causa instruida por el presunto delito de estafa atribuido a Carlos Ariel V con motivo de las transferencias bancarias realizadas por Margarita Belén V S por la compra de un equipo de telefonía celular realizada a través de una cuenta de la red social Instagram, que no le fue entregado.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que la disposición patrimonial perjudicial se consumó en la ciudad salteña de Orán, donde tiene domicilio el titular de la caja de ahorros a la que fue transferido el dinero (cf. resolución del 19 de abril de 2023).

El juez salteño rechazó esa atribución por considerar que resultaban insuficientes las medidas de investigación realizadas por la declinante. En ese sentido, sostuvo que si bien la disposición patrimonial perjudicial se había consumado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento en que la víctima realizó las transferencias denunciadas, de los informes de la empresa Naranja Digital Compañía Financiera S.A. resultaría que el mismo día en que se realizaron los depósitos, la cuenta del imputado registró una transferencia a otra clave bancaria uniforme. También argumentó que el registro de la cuenta de V en la firma Naranja X había sido realizado desde un dispositivo celular con una conexión a internet simulada en el extranjero. Además, señaló que tampoco se había comprobado que el imputado se domiciliara en su jurisdicción (cf. resolución del 6 de julio de 2023).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen mantuvo su criterio, y elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 29 de febrero de 2024).

A mi modo de ver, como resalta el magistrado salteño, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las

facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso en atención a las constancias incorporadas al legajo que, en mi opinión, resultan insuficientes para conocer con la certeza necesaria el alcance de la maniobra denunciada, sus posibles autores y la jurisdicción desde la cual se habría inducido a engaño a la víctima, de tal modo que se pueda formar un fundado criterio acerca del lugar de comisión del delito para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 328:4686).

Al respecto, la Corte tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En esa inteligencia, advierto que no se han determinado las ubicaciones de las direcciones IP involucradas en las conexiones utilizadas a través de la red social empleada en la maniobra, ni aquella vinculada con el depósito irregular en la caja de ahorros de V. Tampoco se determinó el protocolo de internet en la transferencia que habría sido realizada desde la cuenta del imputado a otra clave bancaria uniforme, ni la titularidad de esa cuenta, y el lugar en el que habría sido extraído el capital depositado por V. S.

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, profundizar la investigación en tal sentido, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.08.2024 14:17:19